

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gele político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Reales órdenes de 6 Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845).

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.
EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: por un mes llenado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.
PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular núm. 1230.

NOTA de las cantidades abonadas por la Pagaduría militar de este Distrito, por los suministros hechos por los pueblos de esta Provincia á las tropas del Ejército y Guardia Civil en el segundo trimestre del corriente año, del importe del 1 por 100 que corresponde al apoderado en Sevilla y tanto por 100 de la reduccion de calderilla, y del líquido que cada Ayuntamiento debe percibir.

1 por 100 del
apoderado y tanto
por 100 de la
reduccion
de calderilla.

Líquido
que deben
percibir.

Importe
de las
libranzas.

Córdoba.

Ademúz.

Aguilar.

Alcaracejos.

Almedinilla.

Almodovar.

Añora.

Baena.

Belalcazar.

Belmés.

Benamejil.

Blazquez.

Bujalanco.

Cabra.

Cañete.

Carcabuey.

Carlota.

Carpio.

Castil de Campos.

Castro.

Conquista.

638 5

9

629 5

271 18

5

266 18

300 22

5

295 22

296 8

5

291 8

58 22

1

67 22

1,944 9

32

1,912 9

3,997 32

66 8

3,931 24

465

8

457

Doña Mencía.	128 5	2	126 5
Dos Torres.			
Encinas Reales.			137 11
Espejo.	139 11	2	89 2
Espiel.	91 2	2	187 32
Fernan Nuñez.	190 32	3	
Fuente la Lancha.			73 4
Fuente Abejuna.	71 4	1	57 20
Fuente Palmera.	58 20	1	
Fuente Tojar.			
Granjuela.			
Guadalcazar.			
Guijo.			
Hinojosa.			
Hornachuelos.			
Lucena.	5,355 28	69	5,266 28
Luque.			
Montalvan.	15	8	13 6
Montemayor.			
Montilla.	4,315 21	72	4,243 21
Montoro.			
Monturque.	150 20	2 16	148 4
Morente.			
Nueva Cartella.	28 16	16	28
Obejo.			
Palenciana.	67 11	1	66 11
Palma.	1,089 18	18	1,071 18
Pedro Abad.	8 17	5	8 12
Pedroche.			
Posadas.	1,451 22	24	1,427 22
Pozoblanco.	44 16	25	43 25
Priego.	761 25	13	748 25
Puente Genil.	13,314 16	222	13,122 16
Rambla.	3,929 28	65	3,864 28
Rute.			
San Calisto.			
San Sebastian.			
Santa Ella.	334 28	6	328 28
Santa Eufemia.			
Torrecampo.			
Valenzuela.			
Valsequillo.	978 6	16	962 6
Victoria.			
Villa del Rio.	4,016 19	67	3,979 19
Villafranca.			
Villaharta.			
Villanueva de Córdoba.			
Villanueva del Duque.			
Villanueva del Rey.			
Villaralto.			
Villaviciosa.			
Viso.	77 27	1 8	76 19
Iznajar.			
Zuheros.			
Totales.	44,553 32	740 18	3,813 14

Las precedentes cantidades obran en metálico en la Depositaria de este Gobierno Político de donde las percibirán las personas que los Ayuntamientos autoricen.

Lo que participo á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes = Dios guarde á VV muchos años. Córdoba 11 de Diciembre de 1847. = Miguel Tenorio. = Sres. de los Ayuntamientos contenidos en la nota.

INTENDENCIA.

Circular núm. 1231.

La Direccion general de Aduanas, con la fecha que se nota, me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 2 del actual, dice á esta Direccion lo siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente formado con motivo de varias consultas, dudas, y reclamaciones elevadas al Gobierno por algunas Intendencias, Juntas de Comercio, y varios particulares acerca de la inteligencia y aplicacion dada ó que deba darse al Real decreto de 1.º de Agosto anterior é Instruccion de 18 del mismo, sobre el despacho de las mercaderías extranjeras y coloniales en las Aduanas para lo interior del Reino, su tránsito y circulacion, y proponiendo algunos casos que no habian sido previstos en la misma, se ha servido S. M. mandar de conformidad con lo propuesto por V. S., que para regularizar y completar este servicio tan importante y perentorio se observen las siguientes.

Reglas adicionales á la Real Instruccion de 18 de Agosto último.

1.ª Se suprimirán los sellos y plomos en las piezas de mercaderías que se despachen en las Aduanas para dirigirse desde luego á lo interior del Reino, y que salgan de la mismas Aduanas en bultos cerrados precintados y sellados para su destino, y se continuarán sellando y plomando respectivamente, con la mayor escrupulosidad, los géneros que se despachen para los pueblos donde se hallen establecidas las Aduanas ó para otros puntos situados dentro de la zona contenida entre aquellas y los contraregistros ó puntos de confrontacion.

Para conducir á lo interior del Reino ó á otro punto de la zona los géneros, frutos y efectos despachados en el segundo caso, se presentarán estos en las Aduanas con la oportuna solicitud de guia y los Administradores la expedirán, examinando escrupulosamente si se hallan revestidos de los sellos, plomos ó marcas que prueben su legítima introduccion, y si corresponden realmente al adeudo, guia, registro ó procedencia que se les atribuya en la solicitud.

2.ª Podrán los Administradores ampliar hasta tres ó mas horas por legua, el término que se fijó para atravesar la segunda linea, en los casos en que así lo reclame la naturaleza ó estado de los caminos, la clase de ganado con que se haga el transporte, ú otras causas que lo motiven, expresando en la guia las que fueren.

Asimismo expresarán por nota, á continuacion de las guias, la hora en que los conductores de mercaderías salgan de la primera linea.

3.ª Se exceptúan del precinto en las Aduanas y de la comprobacion material del peso en la segunda linea, los efectos voluminosos y sueltos, que sin venir en cajas, pacas ó bultos cerrados

pueden facilmente comprobarse con la guia á la simple inspeccion ocular.

4.ª Podrán circular libremente y sin guia ni otro documento dentro de la zona, las pequeñas cantidades de géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales destinados al uso y consumo de los particulares dentro de la misma zona.

Los Gefes é individuos del Resguardo aplicarán la mayor discrecion en la ejecucion de esta regla para no causar perjuicios indebidos á los habitantes de la zona y viajeros cuyos equipajes no vengán precintados, ni consentir abusos en daño de la Hacienda pública.

5.ª Las manufacturas, frutos y efectos nacionales, no producidos dentro de la zona y que puedan confundirse con los extranjeros que se conduzcan á lo interior del Reino, se encaminarán á la segunda linea con un atestado de la Aduana por donde se hubiesen introducido, ó si esta se hallase muy distante, de la Administracion de Rentas mas próxima, y á falta de esta dependencia, del Gefe de Carabineros del punto ó destacamento mas inmediato. Se comprende en esta formalidad el ganado vacuno, caballar y mular que atraviere la frontera de tierra.

6.ª Las mercaderías que para llegar á su destino necesiten cruzar la segunda linea dos ó mas veces, serán comprobadas en el primer contraregistro, anotándolo en la guia; pero continuarán con el precinto y la guia hasta el último punto de confrontacion, donde se recogerá este documento que tambien debe ser anotado en los demas contraregistros que hubiese atravesado.

7.ª Caso de que las mismas mercaderías se dirijan á cualquier otro punto de la costa y frontera donde haya Aduana habilitada para guiar géneros extranjeros y coloniales á lo interior, continuarán tambien con la guia y precinto hasta su destino, donde se comprobarán los géneros y sus sellos con la guia, custodiándose en la Administracion este documento para referirse á él en las sucesivas guias ó registros que los interesados pueden necesitar si desde allí quieren darles otro destino.

8.ª Los géneros y efectos que se destinen á Madrid y otros pueblos donde haya establecidos derechos de puertos, podrán continuar, si así lo solicitasen los interesados, con el precinto y la guia, á fin de que hecha la confrontacion en el punto de su destino, se evite el examen interior de los mismos bultos como en otro caso es indispensable practicar para asegurarse de que son efectivamente géneros extranjeros que no adeudan puertos. Las respectivas Administraciones de Impuestos recogerán las guias que en estos casos se presenten, cuidando de remitirlas en fin de cada mes á la Direccion de Aduanas.

9.ª Los géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales de lícito comercio conducidos en bultos cerrados con precinto y guia, que se dirijan á lo interior del Reino por camino que deban tocar en los puntos que ocupa el Resguardo en la linea del rio Ebro, podrán llegar hasta ella con su precinto y guia, y en este caso el

El mismo Resguardo ejercerá las funciones de contraregistro ó confrontación. Los bultos de efectos y equipajes procedentes de puntos interiores más allá de la zona en las provincias exentas de rentas estancadas, podrán á voluntad de los dueños precintarse en Vitoria, del modo que dispondrá aquel Intendente, con aprobación de la Dirección de Aduanas, sin aumentar empleados.

Lo contenido en esta disposición, dirigido á evitar registros y detenciones á los viajeros y al comercio, regirá mientras subsista la línea de resguardo en el Ebro.

10.ª Las mercaderías extranjeras y coloniales que desde las Aduanas de la primera línea se dirijan á cualquier otro punto de la zona de la misma provincia, ó de otra para su consumo en el distrito interlineal, deben caminar selladas ó plomadas las que son susceptibles de ello, y acompañadas todas de la competente guía, y comprobarse con este documento en la Administración de su destino si la hubiese, pudiendo practicar en otro caso esta formalidad los Jefes de Carabineros. Si para llegar estas mercaderías al paraje á que van destinadas dentro de la zona, necesitasen atravesar la segunda línea, entonces quedan además sujetas á lo dispuesto en la regla 6.ª

11.ª Se prohíbe dar duplicados de guías, ni certificados de las mismas para la circulación de mercaderías por la zona, que solo podrá verificarse con guía y las formalidades prescritas.

12.ª Los muestras de géneros extranjeros con que suelen viajar los comisionados del comercio, no tendrán obstáculo alguno en pasar y repasar cualquier punto de comprobación de la segunda línea, ni en circular dentro de la zona, con tal de que dichas muestras consten, á saber: En las piezas de tejidos, de un retal de cada clase suficiente para ver el dibujo y no mas como tambien un pañuelo de cada clase; y en los artículos de bisutería, quincalla y mercería, un ejemplar de cada especie; debiendo además caminar acompañados de un certificado expedido por la respectiva Aduana, con referencia á la declaración del despacho de adeudo ó documento que acredite el pago de derechos á entrada en el Reino y de la Administración de Rentas que corresponda cuando dichas muestras se dirijan de lo interior del Reino á la zona resguardada.

13.ª Los géneros extranjeros y coloniales que se hallaban existentes el 1.º de Octubre último, introducidos legítimamente en los pueblos de la zona aunque en ella no haya Aduana, pueden dirigirse al paso de la segunda línea, acompañados de la correspondiente guía, sellados ó plomados como deben estar, y el Jefe del punto-contraregistro correspondiente comprobará con los efectos que la misma guía debe expresar detallada y circunstanciadamente, así como la legitimidad de sus sellos en los géneros susceptibles de este signo.

14.ª Los Jefes de puntos de confrontación en la segunda línea, asparán con dos rayas de tinta todas las guías que se les presenten inme-

diatamente después de haber reconocido si los bultos están conformes con ellas y á presencia de los portadores, y las remitirán en este estado á la Dirección general de Aduanas, segun está prevenido. Igual operación se practicará en su caso por las Administraciones de derechos de puertos y por el resguardo situado en la línea del Ebro. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.—Orlando.

Y la Dirección, al trasladarlo á V. S. segun lo verifica con el propio objeto, ha acordado que á fin de poder aplicar la regla 12.ª á las muestras de géneros y efectos extranjeros que por primera vez pasen la zona, continúen con la guía después de comprobadas y anotadas en el contraregistro por donde la atreviesen, hasta el punto del interior que en la misma se designe, y que precisamente ha de ser donde haya Administración de Rentas para recoger dicho documento, y expedir en su vista el certificado que la misma regla previene.

Ha acordado igualmente, que pues en el distrito interlineal de la costa y frontera continúa vigente la fiscalización administrativa y del resguardo, que las leyes, instrucciones y órdenes tenían prescrito para todo el Reino antes del decreto de 1.º de Agosto, las mercaderías, frutos y efectos coloniales que desde el interior vuelvan á introducirse en la zona con pase del contraregistro, estarán obligados á presentarse para su comprobación en la Administración, dependencia de Rentas, ó quien le sustituya, del punto donde vayan dirigidos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1847.—Aniceto de Alvaro.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad y conocimiento del comercio. Córdoba 18 de Diciembre de 1847.—Rafael Gonzalez Autran.

AVISOS

Quien hubiese perdido una sortija de oro, hallada por los mozos de la limpieza en la mañana del Jueves 23, acuda á la oficina del Fiel Contraste que dando las señas se le entregará.

—o—

Acaba de llegar á esta Capital un fabricante de Betunes para toda clase de pieles, monturas y de carruages, dejándolas como nuevas y muy suaves por entrar en su composición gran parte de manteca.

Para en la Posada de la Espada, donde se vende dicho betun á 4 rs. libra.

CORDOBA:—Imprenta de D. Juan Manté,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NUM. 12.